



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00170 00
PROCESO:	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA
DEMANDADO:	ROCIO DEL SOCORRO PALACIO DÍAZ
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS:	NO LLENO DE REQUISITOS
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA:	406

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda promovida por ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA en contra de ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

En providencia del 5 de abril de 2022, notificada por estados del 6 de los citados mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que el demandante, en el término de CINCO (05) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos.

Vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo, como quiera que no se aportó el requisito de procedibilidad, ni la caución que fuera fijada, dado el entendido de que renuncia a la facultad prevista en el parágrafo 1° del Art. 590 del C. G. del P., para acudir al juez solicitando la práctica de medidas cautelares sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y al numeral 2 de dicha norma, en concordancia con el Art. 90, inciso 2º, evento 7 de la misma obra procesal.

De acuerdo con el artículo 379 del Código General del Proceso, una rendición provocada de cuentas tiene como fin establecer si el demandado está en la obligación de rendir las que se le reclaman, es decir, su naturaleza es declarativa.

Establece el artículo 38 de la Ley 640 de 2001:

*“Artículo 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

**RESUELVE**

- 1.) RECHAZAR la presente demanda promovida por ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA en contra de ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.
- 2.) ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.) ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**

**JUEZ**

*D. B. R.*

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f3b6915a33866d78b51825854790dcb39f7026e112cb7793f6b4eeae921794**

Documento generado en 06/05/2022 01:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**